



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 139. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d. **Sábado 19 de Noviembre.** **Puntos de suscripción.** En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. **Año de 1864.** No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 267.

Publicando los modelos de las actas de votación y del resumen de esta, á que han de sujetarse los Presidentes y Secretarios escrutadores en las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Señalados por Real decreto de 22 de Setiembre último los días 22 y 23 del corriente mes para las elecciones generales de Diputados á Cortes, y con el objeto de que haya la mayor armonía y uniformidad en las actas que han de estenderse del resultado de la votación diaria y resumen de esta en los distritos y secciones de que los mismos se componen; he creído conveniente disponer se inserten á continuación los modelos á que han de atenderse los Presidentes y escrutadores de las mesas electorales, para extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen en las próximas elecciones.

Cáceres 18 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Modelo de actas de votación.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número... de los de esta provincia de... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones, comenzó la votación para constituir definitivamente

la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna á presencia de los electores.

Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N. ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votación para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiera ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolución), resultaron con voto para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.
Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de elección de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores el de... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada

uno obtuvo.
(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último día de votación.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuación de la votación; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.
Terminado, se anunció á los electores etcétera. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el día anterior.)
(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de... año de... dada las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N. D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N..... tantos votos.
D. N..... tantos.
D. N..... tantos.

Tal es el resumen general de la votación verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolución tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo

hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votación en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días... del mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito, el de... y el de los que tomaron parte en la elección el de... el Presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y ademas las ocurridas en esta Junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de... ó en esta Junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan sobre las cuales se han hecho las protestas... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas

al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito ó de la sección primera donde se celebre la Junta que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

CIRCULAR NÚM. 268.

Sección de Fomento.

Los Alcaldes de los pueblos que no han remitido el estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al primer trimestre del año económico de 1864 á 1865, lo enviarán á vuelta de correo á la Junta provincial de Instrucción pública arreglándose á la circular de esta Corporación de 31 de Julio de 1860.

Cáceres 17 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Sección de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia de D. Inocencio Martínez, vecino de Robledillo de Trujillo, en la que solicitó el acotamiento de varias fincas, sin que se haya presentado reclamación alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas la fincas que se publicaron en el Boletín oficial número 124, correspondiente al 15 de Octubre próximo pasado, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 y restablecida por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 16 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Granadilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Granadilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Piedras-Blas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piedras-Blas, dotada con el sueldo anual de 3.000

reales satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la Aldea del Cano.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Aldea del Cano, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid núm. 268, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Antonio Mariano Vazquez de Aldama, con la Junta municipal de Beneficencia de aquella ciudad y el Ministerio fiscal, sobre adjudicación de unos bienes.

Resultando que D. Félix Rivera y su esposa doña Teresa de Sierra dispusieron por su testamento de 29 de Diciembre de 1694 fundar un hospital en la ciudad de Toro, bajo la advocación de la Purísima Concepción y Santa Teresa, para pobres convalecientes enfermos que saliesen de los dos hospitales de la misma ciudad ó de sus casas, se reservaron para cuando llegase el caso de la erección el nombramiento de Patronos, Administrador, salarios, obligaciones y demás relativo á su régimen administrativo, y se facultaron mutuamente para que si durante los días de su vida no ejecutasen, lo realizase por los dos el que sobreviviera:

Resultando que habiendo fallecido don Félix Rivera sin haber tomado ninguna disposición relativa á todo aquello que los dos testadores se reservaron, otorgó un codicilo doña Teresa Sierra en 8 de Junio de 1705, por el que ratificando por su parte el testamento precedente, y en uso de la reserva consignada en el mismo, procedió á la fundación del hospital, di-

ciendo en una de sus cláusulas «que era su voluntad, ordenaba y mandaba que dicho hospital, su administración, regala y fundación fuese puramente irrevocable Patronato Real de Legos, sin que en ella, sus disposiciones, cuentas ni demás dependencias de él pudiese intervenir ni interviniese la justicia eclesiástica ni secular, si solo el patrono y visitadores que nombraría en este instrumento, pues si alguna de dichas justicias se quisiese introducir á tener autoridad y manejo en los bienes y disposiciones de dicho hospital, era su voluntad y ordenaba que el patrono, visitadores y sus testamentarios dispusiesen de todos ellos, sus rentas y hacienda, aplicándolo á las obras pías que mas bien les pareciese, ó agregándolo á alguna de las fundaciones que hizo en el testamento con su marido para mayor aumento suyo, imponiendo las cargas espirituales que hallasen ser capaces en dichas rentas, pues para todo les daba poder especial y facultad tan amplia como fuese necesario y por derecho se requiriese; por cuanto era su voluntad que el hospital se gobernase en la forma referida, por su Patrono, Visitadores y Administrador, y no por intervención de dichas justicias que quería y podía se inhibiesen y excluyesen de conocer y proceder en cosa alguna de esta fundación y disposición última de su voluntad».

Resultando que por otra cláusula llamó para dicho patronato á su sobrino don Diego Vazquez Aldama y á sus hijos y descendientes, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor, é hizo otros llamamientos sin limitación alguna con las mismas cláusulas y precauciones que si fuese vínculo en su caso y descendencia, porque era su voluntad estuviere dicho patronato en ella; y señaló al que lo fuese y á los Visitadores y Administrador que nombró la gratificación y recompensa del trabajo y asistencia que respectivamente habían de tener:

Resultando que este patronato ha sido desempeñado por los llamados de la familia de D. Diego Vazquez de Aldama, hasta el actual demandante D. Mariano Antonio que solicitó y obtuvo en 30 de Diciembre de 1848, se calificase de familiar por el Gobernador civil de la provincia con acuerdo del Consejo de la misma, y después que se declarasen por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 26 de Abril de 1859 ex-vinculados familiares y libres los bienes que le constituían como no comprendidos en las prescripciones de incautación y venta de las leyes de desamortización:

Resultando que apoyado en estos antecedentes presentó demanda D. Antonio Mariano Vazquez de Aldama en 15 de Junio del mismo año de 1859, pidiendo con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1820, publicada como tal en 11 de Octubre de aquel año, y art. 4.º de la de 19 de Agosto de 1841, que se le adjudicasen como actual, único patrono «é in solidum» en concepto de familiares libres los bienes y derechos de la fundación y dotación del Hospital de la Purísima Concepción y Santa Teresa de Jesus, para pobres enfermos convalecientes, fundado en aquella ciudad de Toro por D. Félix de Rivera y su esposa, con las cargas á que estaban afectos, dándole en este sentido la posesión de ellos:

Resultando que convocados por edictos á petición del Promotor fiscal del Juzgado las personas que se creyesen con derecho á los bienes cuya adjudicación se pretendía se mostró parte la Junta municipal de Beneficencia de Toro y se opuso á la demanda como improcedente, viciosa y nula, no solo en su esencia, sino en los términos en que se producía, pidiendo se declarase no haber lugar á ella bajo ningún concepto y demás declaraciones que correspondieran en las costas; y espuso:

Que la testadora doña Teresa de Sierra hizo la elección de patrono primer llama-

do en D. Diego Vazquez de Aldama por la consideración especial entre otras de su aptitud y capacidad, retribuyéndole con una dotación correspondiente al trabajo que le confiaba:

Que ni en el testamento ni en el codicilo había una sola cláusula que confiriere á los llamados al ejercicio del patronato, derecho alguno el mas remoto á los bienes de la fundación ni aun al usufructo de los sobrantes si los hubiese, pues la testadora quiso que tales residuos se invirtiesen exclusivamente en el mayor acrecentamiento del caudal, herencia única del pobre necesitado y enfermo:

Que como parte del personal del establecimiento y en unión del Patrono se designaron otros dos visitadores con facultad de intervenir las cuentas del Administrador, cargos todos retribuidos como el de Capellan y demás:

Que por lo mismo no podía decirse que la fundación fuese de patronato activo familiar é «in solidum» y vincular, pues según ella la acción del patrono era simplemente un oficio retribuido en unión de otros:

Que la ley de desvinculación invocada de contrario contraia sus disposiciones á aquellos vínculos establecidos en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de la familias que designaban, lo cual no sucedía en el caso actual, y tanto era así que hasta en el último extremo de no poderse realizar el pensamiento de los fundadores, ó de mezclarse las justicias en la fundación, autorizaba doña Teresa Sierra á los testamentarios para invertir los bienes en otras obras pías que mas bien les pareciese, ó agregarlos á las fundaciones que en unión de su esposo había hecho en el testamento:

Que de lo expuesto se deducía que la fundación encerraba un pensamiento exclusivamente benéfico sin entrar en el respecto de los bienes, consideración alguna de familia, por lo que no estaba comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820 conforme á la jurisprudencia sentada por los Tribunales, y debía ser administrada por el Gobierno y sus representantes según las disposiciones de la materia:

Que la fundación no era una capellanía colativa, y por consiguiente sus bienes no estaban comprendidos en la ley de 19 de Agosto de 1841:

Que la resolución de la Junta superior de Ventas se contraía á la exención de la incautación de los bienes, y la consideración de ser estos desvinculados, libres y familiares, no podía pasar de una apreciación de la Junta por no correspondérle hacer tal declaración si no á los Tribunales de Justicia:

Resultando que habiendo conferido traslado al Promotor fiscal manifestó no hallar nada que oponer á la demanda de D. Mariano Vazquez, porque correspondiendo á la Junta superior de Ventas decidir si los bienes, objeto de aquella, correspondían ó no al Estado, y declarada su desamortización por ser familiares y estar comprendidos en las leyes de desvinculación, no podía ya el Juzgado resolver otra cosa, pues equivaldría á decidir su adjudicación al Estado, constituyéndose en Tribunal de apelación en orden gerárquico superior á la misma:

Resultando que conclusa la instancia dictó el Juez sentencia en 8 de Abril de 1861 declarando que los bienes del expresado hospital de convalecientes eran ex-vinculados, libres y familiares, que se adjudicaban en propiedad y posesión, la que se mandaba dar al demandante don Mariano Antonio Vazquez de Aldama y Abollo, como patrono descendiente del primer llamado D. Diego Vazquez de Aldama, con la carga de aplicar sus productos á favor de los pobres convalecientes y demás, en los términos que se ordenaba en la fundación, sin que el Juzgado se ocupase ni pudiera ocuparse de la inspección y tutela de la administración en semejantes establecimientos:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por apelacion de la Junta, y sustanciados con las pretensiones consiguientes, coadyuvando el Ministerio fiscal la de esta, pronunció sentencia la Sala primera en 11 de Julio de 1862 confirmando la del inferior, entendiéndose la adjudicacion sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso la Junta recurso de casacion, citando como infringidas:

La ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 en su art. 14, y el reglamento general para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852 en su art. 46, toda vez que se habian declarado del demandante, y se le adjudicaban los bienes del hospital cuando este estaba nombrado heredero por los fundadores:

Y la jurisprudencia admitida por los Tribunales, consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1855 y 10 de Marzo de 1858; en el Real decreto de 23 de Febrero de ese mismo año, decidiendo una competencia entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, y en el Real decreto de 6 de Junio de 1860 que decidió la suscitada en estos autos «de que la clase de fundaciones como la del caso actual no son un vínculo ó mayorazgo, sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas el objeto peculiar de la beneficencia y caridad, y que la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820 no se contrae en ninguna de sus disposiciones ni en las reglas de aplicacion que establece, á ninguno de los asuntos de beneficencia».

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que segun establece el art. 14 de la ley de 20 de Junio de 1849 «son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes»:

Considerando que dicha ley de beneficencia autoriza la existencia de estos establecimientos aunque estén fundados por particulares y puestos bajo la direccion ó tutela de sus parientes:

Considerando por otra parte que, segun la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, no están comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas meramente benéficas ó piadosas cuyos bienes están destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que los bienes del patronato fundado por doña Teresa Sierra se hallan en este caso, y que por consiguiente adjudicándolos, como lo ha hecho la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, á uno de los parientes llamados únicamente á la direccion y cuidado del Hospital de Convalecientes en que consiste la fundacion, ha infringido la ley y doctrina citadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Junta municipal de Beneficencia de Toro, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Julio de 1862:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Eduardo Elío. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Seccion primera de la

Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara, habilitado.

Madrid 20 de Setiembre de 1864.— Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 297 del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Octubre de 1864, en los autos seguidos en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por la Abadesa del convento de religiosas de la Encarnacion de aquella capital con el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre devolucion de unos bienes; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y sobre cuya admision se ha promovido la cuestion previa á que se contrae el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que don Juan de la Barrera fundó en el testamento que otorgó en 1591 un Patronato de legos con diferentes bienes, cuyas rentas destinó para dotar doncellas de su linaje, para capellanías y otras obras pias, eligiendo por patronos para su régimen y administracion á varias personas de su familia y á la Abadesa que entonces era y en adelante fuese del precitado convento, estableciendo que si en algun tiempo Su Santidad, el Rey ó otra persona quisiesen quitar aquella obra pia ó parte de ella, quedaba revocada, dando poder á los patronos para que hiciesen de la renta lo que mas viesen convenir á su alma, aplicando la mitad de la tercera parte de dicha renta para redimir cautivos de tierra de moros ó turcos:

Resultando que poseidos los bienes de este Patronato por el convento de la Encarnacion, se incautó de ellos en el año de 1837 la Administracion del Estado, y que entregados despues á don Francisco Torres y Campos, en virtud de ejecutoria que obtuvo, como pariente del fundador, formada causa sobre falsedad de unas partidas de que aquel se habia valido para justificar su parentesco, se declararon en efecto falsas y se mandaron devolver á la Hacienda pública los bienes que constituian la dotacion del Patronato, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir á cualquier opositor del mismo:

Resultando que en siete de Marzo de 1860 entabló demanda la Abadesa del convento antes nombrado para que se condenase á la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Sevilla á devolver al convento los bienes del citado patronato, con los frutos, desde que se habia apoderado de ellos: pretension que apoyó en lo establecido en la fundacion y en la posesion en que habia estado por espacio de muchos años hasta que se habia incautado de ellos la Hacienda pública, interpretando desacertadamente las leyes desvinculadoras, que no habian hecho novedad alguna en los Patronatos familiares:

Resultando que el Promotor fiscal impugnó la demanda, á nombre del Estado, alegando que aun cuando á la Hacienda no la pertenecia el dominio de los bienes, se reservaba su administracion y custodia hasta que pudieran ser entregados á una persona autorizada por los Tribunales de justicia y que siguiéndose en el Juzgado de Hacienda un juicio universal sobre lo que inoportunamente se pedia al Estado, podia en él el convento deducir sus pretensiones:

Resultando que condenada la Hacienda pública por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 18 de Febrero último la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, á devolver al convento los

citados bienes, con los frutos y rentas producidos desde que habian entrado en su poder, sin perjuicio de lo que en sentencia ejecutoria se determinase en el pleito sobre propiedad, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fue admitido en providencia de 4 de Marzo siguiente:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal, se ha promovido á nombre de la Abadesa del convento la cuestion previa que permite el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque siendo el recurso de casacion un remedio extraordinario que supone la imposibilidad de enmendar en otra forma el daño causado, limitándose el pleito actual á la posesion de los bienes de que habia sido privado el convento, la sentencia no impedia que sobre la misma cosa promoviera cualquiera de las partes nueva reclamacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun el tenor del art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, no cabe recurso de casacion en los pleitos posesorios, ni en los ejecutivos, ni en todos los demas, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre las mismas cosas:

Considerando que no habiéndose tratado en los presentes autos más que de la posesion y administracion de los bienes que constituian el Patronato fundado por don Juan Barrera, cuya propiedad se está hoy ventilando en otro juicio, era inadmisibile el interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de 18 de Febrero del año corriente, dictada con la calidad de sin perjuicio de lo que resultase en el pleito pendiente sobre la propiedad de los mismos bienes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion previa suscitada por la Abadesa del convento de la Encarnacion de Sevilla, y asimismo que no debió admitirse por la Sala sentenciadora el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: en su consecuencia revocamos la providencia de 4 de Marzo último, y mandamos que se devolvieran los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion oportuna para los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Félix Herrera de la Riva. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido don Francisco Aleixandre, como marido de doña Dolores Ramon y Martin, con don Miguel Pastor sobre agravios á las cuentas presentadas por este, relativas á la administracion de la testamentaria de doña Felipa Martin; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el don Miguel contra la sentencia que en 15 de Octubre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Octubre de

1854 falleció doña Felipa Martin dejando una hija de su primer matrimonio, llamada doña Dolores; y que en el juicio de testamentaria de aquella se nombró administrador de los bienes al viudo D. Miguel Pastor, el cual ejerció este cargo hasta la terminacion de dicho juicio:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1861 rindió el don Miguel la cuenta general de su administracion, en la que dedujo un alcance á su favor de 385 reales y 77 céntos; advirtiéndose que entre las partidas de data hay algunas relativas al pago de contribuciones por las tierras de la testamentaria, y que de ellas las señaladas con los números 2, 5, 8, 9, 17, 19, 23, 24 y 25 tienen para su comprobacion cartas de pago expedidas á favor de don Pedro Tomás, en las cuales no se expresa que las tierras fueran propias de la testamentaria de doña Felipa Martin:

Resultando que comunicadas las cuentas á don Francisco Aleixandre, opuso á las mismas diferentes agravios, pidiendo que se condenara al don Miguel al pago de 21204 reales; y que uno de los agravios fue el relativo á las partidas cuyo abono se acreditaba por documentos expedidos á favor del don Pedro Tomás, pues que no estando extendidos á nombre del don Miguel, y no apareciendo que se refiriesen á bienes de la testamentaria, dijo el don Francisco que no podian admitirse en las cuentas de administracion de la misma:

Resultando que conferido traslado al don Miguel, alegó lo que estimó conveniente, diciendo respecto del referido agravio que, aunque las citadas cartas de pago estaban expedidas á favor de D. Pedro Tomás, eran por contribuciones de tierras de doña Felipa, pues aquel nunca las habia poseido en el pueblo de Sollana:

Resultando que recibido el pleito á prueba, pidió Pastor en parte de la suya que don Francisco Aleixandre declarase como era cierto que las tierras á que se referian los documentos expedidos á favor de Tomás eran de la Testamentaria de doña Felipa, y aquel contestó que no le constaba:

Resultando que seguido el juicio, se dictó en 8 de Diciembre de 1862 sentencia definitiva, por la cual y su aclaratoria se estimaron varios agravios, y entre ellos el relativo á las indicadas partidas de data, condenándose á don Miguel Pastor al pago de 19606 rs. 67 céntos. y las costas:

Resultando que admitida la apelacion que el don Miguel interpuso, presentó el mismo en la Audiencia cuatro recibos de contribuciones por tierras de Sollana, extendidos á nombre del don Pedro Tomás, y correspondientes á los años de 1850, 51, 52 y 53, jurando que no habia tenido noticia de ellos, y diciendo que el encontrarse los mismos entre los papeles de la difunta acreditaba que se referian á sus tierras; y pidió que se unieran á los autos, y para que pudieran ser cotejados y justificada su legitimidad en forma competente, se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que D. Francisco Aleixandre impugnó esta solicitud; y la sala, por auto de 9 de Julio de 1863, declaró no haber lugar á la prueba que pedia D. Miguel Pastor, el cual reclamó contra esta providencia:

Resultando que visto despues el pleito en lo principal, se dictó sentencia en 15 de Octubre, en la que se estimó el agravio referente á dichas partidas, y se declaró que el verdadero alcance contra Pastor era el de 16693 reales y 67 céntimos, condenándole á su pago:

Y resultando que el don Miguel interpuso recurso de casacion fundado en la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse desestimado la prueba que intentó hacer en la segunda instancia; y que admitido dicho recurso, ha prestado para responder de las resultas del mismo la oportuna caucion por defenderse en concepto de pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que están espedidos á favor de don Pedro Tomás los cuatro recibos de contribuciones por tierras de Sollana, que en la segunda instancia presentó don Miguel Pastor, y que no consta debidamente el motivo por el cual pueden ser de utilidad al mismo los indicados recibos:

Considerando que las fechas de estos son de años anteriores al tiempo en que Pastor administró los bienes de la testamentería, y que por lo tanto, aun probada su legitimidad, no podrían servir al mismo de documentos de data en su cuenta general de administración:

Considerando que en la primera instancia el recurrente presentó recibos dados á favor del espresado Tomás, referentes á los años en que Pastor obtuvo la administración; que acerca de ellos intentó la diligencia de prueba que creyó conveniente, y que sin embargo fueron desestimados por las sentencias de la primera y de la segunda instancia:

Y considerando que para que proceda el recurso de casacion por la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que se haya denegado al litigante alguna diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension, lo cual no se ha verificado en el caso actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que interpuso D. Miguel Pastor, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 de que tiene prestada caucion, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

CAPITANIA GENERAL

DE EXTREMADURA.

Ministerio de la Guerra.—Número 35.—Circular.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Notarios de esta Corte, remitida á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 4.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:

Que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verifi-

arse en la forma prevenida en el artículo 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Sr. Capitan general de Extremadura.

Artículo 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias, se hará precisamente en el registro del Escribano que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible.

Caso de no serlo por cualquiera causa, en la Escribanía que designe el Juez de las del lugar del domicilio del testador.

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., José Muriel.

Don Silvano Crehuel y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 17 de Diciembre próximo de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en la Seccion de Fomento de esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en el Ayuntamiento del pueblo de Jaraiz, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta doble y simultánea de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de dicho pueblo, por término de 4 años, y cuyo disfrute le ha sido concedido al mismo por Real orden fecha 13 de Setiembre último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura que no cubra el tipo de 20.000 rs., en que han sido tasados, por 4 años, verificándose el acto con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliegos de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en los sitios donde han de verificarse las subastas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

En la pastoria de cerdos de Máximo Moreno, de esta vecindad, se halla uno desde S. Miguel último, de poco mas de medio año, cojudo, de pelo merino, sin hierro, con muesca en la oreja derecha y golpe por detrás.

Lo que he dispuesto anunciar en el Periódico oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pueda recogerlo.

Perales 7 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Julian Sales.

Desde los dias inmediatos á la feria de S. Pedro, que se celebró en la ciudad de Coria, se halla en la vacada del comun de estos vecinos, un novillo cojudo, de cosa de año y medio á dos años, pelo negro, un poco fardo por la barriga, con señal de puerta en la oreja derecha y hendida la izquierda, cornidelantero y con hierro confuso en la llana izquierda.

Y como se ignore quien sea su dueño, he dispuesto anunciarlo en el Periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del que lo sea.

Perales 7 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Julian Sales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 30 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Casas de D. Gomez, el doble remate en tercera subasta para el arriendo de la labor de un ochavo de tierra denominado Perejon, sito en término de dicho pueblo, procedente del Clero, con la baja de la quinta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 116, correspondiente al Martes 27 de Setiembre de próximo pasado.

Cáceres 15 de Noviembre de 1864.—Juan Manuel Marin.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA.

Subasta.

El dia 30 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Sub-Direccion de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, la subasta pública para las obras de reparacion que han de efectuarse en aquella Casa-Hospicio, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquella oficina.

Cáceres 17 de Noviembre de 1864.—José Garcia Viniagra.

El 26 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, la venta en subasta pública, de una burra pelo negro, perteneciente á este Hospital, la cual ha sido tasada en 200 rs. por el profesor veterinario.

Cáceres 17 de Noviembre de 1864.—José Garcia Viniagra.

Anuncio.

De la dehesa de Horregueros, término de esta Capital, ha desaparecido el dia 6 del corriente, una yegua parida con potro que hará el año en Marzo, de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada próxima á la marca, pelo castaño oscuro, hierro de fuego en la maza derecha.

Se suplica á la persona que sepa su paradero avise en Cáceres á D. Manuel Maria Muro.

Arriendo á pasto y labor.

El 8 de Diciembre próximo venidero se arrendará por seis años la dehesa de Reana, conocida con el nombre de «Encomienda del Portezuelo», el cual se verificará de doce á una de la mañana, en la casa habitacion del que firma, en la que desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864.—M. M. Muro. (1)

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1864.

Constará de 30000 billetes, al precio de 2000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2250000 pesos fuertes en 5560 premios, á saber:

Pre-mios.	Ps. fs.
1 de.....	300000
1 de.....	100000
1 de.....	50000
2 de 20000.....	40000
8 de 10000.....	80000
15 de 5000.....	75000
30 de 2000.....	60000
106 de 1000.....	106000
2100 de 500.....	1050000
99 aproximaciones de 400 pesos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.	39600
99 idem de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo	29700
99 idem de 200 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.	19800
2999 reintegros de 100 pesos para los 2999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	299900
5560	2250000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.

Para la aplicacion de las aproximaciones se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1400 y el tercero al 20000, se consideran agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas; es decir, desde el 1 al 400 con 400 pesos, desde el 1001 al 1400 con 300 y desde el 19901 al 20000 con 200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 300000 pesos; de manera que si este cabe en suerte al número 1210 ó al 4211 etcétere, se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Agosto de 1864.—El Director general, José Maria Bremon.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano núm. 47.